Bolívar Primero

DECRETO No. 103 19 MAR. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, DEROGA EL DECRETO N. 98 DEL 17 DE MARZO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gobernador del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1801 de 2016 y

C O N S I D E R A N D O

Que el Departamento de Bolívar, el 17 de marzo de 2020 expidió el decreto N. 98 de 2020, por medio del cual se decretó el toque de queda y se dictaron otras disposiciones en el territorio del departamento, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Que el Ministerio del Interior, mediante el decreto 418 del 18 de marzo de 2020, dictó medidas para expedir normas en materia de orden público; en virtud de que la normatividad vigente señala que el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales están facultados para dictar medidas en materias de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que en virtud del Artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14 establece que los gobernadores y alcaldes para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia , seguridad y calamidad, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el fin de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, ante la ocurrencia de epidemias, calamidades o situaciones de seguridad y medio ambiente.

Que el artículo 202 de la misma disposición legal establece: "COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que no obstante las medidas de prevención decretadas por el gobierno nacional, el departamento de Bolívar en virtud de las competencias otorgadas por la ley y bajo juicios de ponderación y proporcionalidad decretó como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19, el toque de queda dentro del territorio del Departamento de Bolívar, excepto el Distrito de Cartagena de Indias y la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos o espacios abiertos al público o cuya actividad privada trascienda a lo público dentro de todo el territorio del Departamento de Bolívar.

DECRETO No. 103 19 MAR. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, DEROGA EL DECRETO N. 98 DEL 17 DE MARZO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Nacional No. 420 del 19 de marzo de 2020, "por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones a los alcaldes y Gobernadores, con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos. Así como las medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitando el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que el Decreto departamental No. 98 de 2020 estuvo precedido de un juicio de proporcionalidad bajo el entendido que toda intervención en un derecho fundamental debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo así:

1. *Subprincipio de adecuación o idoneidad.*
    a. *¿La medida persigue un fin constitucional? La respuesta es que si, y es precisamente propender por la vida, la Salud, la protección de la dignidad humana y derechos colectivos como la salubridad publica.*
    b. *¿La medida sea adecuada o idónea para la obtención del fin constitucional? Para tales efectos se procedió a la lectura de un extracto de documento de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) que señaló "el autoaislamiento es de una de las estrategias más efectivas para lograr reducir la tasa de contagio de la enfermedad en el continente". En este sentido, una autoridad sanitaria ha establecido que esta medida forma parte de las estrategias efectivas para ayudar a detectar, aislar y detener rápidamente los brotes. En este sentido, la medida resulta idónea.*
2. *Se analizó la necesidad, para comprobar si el sacrificio del derecho de locomoción y reunión es necesario en el sentido que no exista una alternativa menos gravosa. Y se determinó que, si se pretende el autoaislamiento, la medida es necesaria, tanto en la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos, como el toque de queda es una medida necesaria para evitar la propagación del virus.*
3. *Finalmente se analizó el grado de menoscabo a los derechos para concluir que constituye una medida restrictiva que no los anula y en cambio el grado o la importancia de la satisfacción del derecho a la vida, salud, dignidad humana y salubridad se potencializa, para concluir que la satisfacción del principio prevalente justifica la afectación de los otros derechos.*

Que el Decreto departamental resulta absolutamente coherente y consistente con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, siendo disímil en los horarios establecidos para el consumo de bebidas en espacios abiertos y establecimientos de comercio, y la extensión temporal de la medida; por lo que, para efectos de la coordinación de las medidas, por técnica normativa y a efectos de evitar confusión de la ciudadanía, resulta primordial proceder a la derogación del decreto aludido, basado en las razones expuestas.

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto Nacional 418 de 2020, se procedió previamente a la expedicion de este acto a coordinar las mismas y verificar que estas estuvieran en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República; a su vez, se coordinaron las mismas con la fuerza publica presente en la jurisdicción del departamento de Bolívar.

Bolívar primero

DECRETO No. 103 19 MAR. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, DEROGA EL DECRETO N. 98 DEL 17 DE MARZO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el principio teleológico de la función administrativa es estar al servicio del interés general, que para la consecución de dicho propósito la misma debe basarse en máximas o triunfos que terminan por optimizar su radio de acción, dentro de los que se destaca por ser conducente en la situación inusitada que rodea el entorno social de nuestras comunidades, el principio de precaución razón por la cual, y el trabajo conjunto entre las entidades territoriales y el gobierno nacional, resulta necesario acatar las instrucciones para la contención de la infección viral denominada COVID-19, señalando las medidas transitorias de policía para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID - 19.

Que, en razón de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar el Decreto Departamental No. 98 del 17 de marzo de 2020 atendiendo lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 418 y 420 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como medida transitoria la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Departamento de Bolívar, en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020. Esta medida se extiende desde el 17 de marzo de 2020, hasta el 1 de abril de 2020; todo lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 420 de 2020.

PARAGRAFO: El incumplimiento de la presente restricción, acarreará las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19, el toque de queda dentro del territorio del Departamento de Bolívar, excepto el Distrito de Cartagena de Indias, prohibiendo la libre circulación de las personas en los siguientes horarios desde las nueve de la noche (9:00 p.m.) de cada día, hasta las cuatro de la mañana (04:00 a.m.) del día siguiente. Esta medida se extiende hasta el 1 de abril de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes:

a) Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, cuerpo oficial de Bomberos, Defensoría del Pueblo, organismos de socorro, Fiscalía General de la Nación.

b) Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes siempre y cuando cuenten con la identificación de la entidad prestadora del servicio al cual pertenecen.

c) Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.

d) Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro, personal administrativo y operativo aeroportuario y pilotos.

e) Transporte interdepartamental.

f) Personal y vehículos de empresas concesionarias de Aseo, debidamente acreditados, así como las que desarrollan actividades de transporte y recaudo de valores, y el personal operativo de recaudo de tasas y contribuciones de las concesiones viales ubicados dentro del territorio del Departamento de Bolívar.

g) Personal de establecimientos de comercio dedicados la producción, fabricación o expendio de medicamentos o alimentos que funcionen 24 horas.

h) Personal de establecimientos de comercio que por su actividad deban funcionar 24 horas.

i) Aquella persona que se encuentre ante una situación grave e inminente de salud que requiera urgente traslado y atención medica en sitio hospitalario.

j) Transporte de víveres, alimentos y mercancías, en desarrollo de las actividades del abastecimiento del comercio.

k) Personal y vehículos que requieran las actividades de transportes, explotación, refinación del sector de hidrocarburos y otros que se desarrollen dentro de la jurisdicción del departamento.

l) Las demás circunstancias que resulten imperiosas para la salvaguarda de un bien jurídico protegido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estas medidas en ningún caso podrán ser interpretada con el objeto de:

1. Impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.

2. Establecer restricciones de tránsito en las vías del orden nacional ya que dicha infraestructura no está dentro de la jurisdicción ni competencia.

3. En el evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

4. En el evento del cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

5. Limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

DECRETO No. 103

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, DEROGA EL DECRETO N. 98 DEL 17 DE MARZO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. Restringir el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

7. La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

8. Suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a los organismos de seguridad del estado y a la Fuerza Pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor, en todo el territorio departamental y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en los artículos 222, 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Decreto al Ministerio de Interior en concordancia con los Decretos 418 y 420 de 2020, a los Alcalde Municipales del Departamento de Bolívar, como primera autoridad de policía y a los organismos de Seguridad que tengan jurisdicción en el departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEXTO: El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los 19 MAR. 2020

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

CARLOS FELIZ MONSALVE
Secretario Del Interior

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE
Secretario Jurídico.